

Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística

ISSN: 2007-2023.



Fecha de recepción: 06/02/2015
Fecha de aceptación: 10/10/2015

El modelo criminológico de evaluación e intervención para menores en conflicto con la ley

The criminological model of assessment and intervention for children in conflict with the law

Dr. José Luis Alba Robles

J.Luis.Alba@uv.es

Dra. Concepción Aroca Montolio

Concepcion.Aroca@uv.es

Dra. María Jesús López Latorre

Maria.Lopez-Latorre@uv.es

Universidad de Valencia

España

Resumen

Los países occidentales han experimentado en las cuatro últimas décadas una inclinación hacia modelos de justicia más reactivos, punitivos o retribucionistas (Garland, 2005; Giménez y Alba, 2014). Ha sido especialmente dentro del ámbito anglosajón (Estados Unidos y Gran Bretaña) donde esta nueva cultura del delito ha sido más destacable (Ashworth, 2005; Fernández-Molina, 2008). Europa, sin embargo, ha sabido resistirse a esta tendencia punitiva, intentando mantener un precario equilibrio entre los modelos propiamente retribucionistas y las políticas de bienestar. Por su parte, en Latinoamérica, en un intento por suavizar esta corriente punitiva, en la última década se ha evolucionado hacia un cambio desde la terminología jurídica hacia las terminologías propias de las ciencias sociales en la justicia juvenil: De menores infractores a adolescentes en conflicto con la ley. Sin embargo, este cambio de conceptos no implica una disminución de las populistas corrientes penalistas que invaden todo el continente americano, pero sí posee importantes implicaciones a nivel jurídico, político y legal (Villanueva, 2009). (Continúa en introducción).

Palabras clave: Evolución legal, Justicia, Modelos de intervención, Políticas de bienestar.

Abstract

Western countries have experienced in the last four decades a tilt toward models of justice more reactive, more punitive or retribucionist (Garland, 2005; Gimenez and Alba, 2014). It has been especially in Anglo-Saxon (US and Britain) where this new culture of crime has been more remarkable (Ashworth, 2005; Fernandez-Molina, 2008). Europe, however, has been able to resist this punitive trend, trying to maintain a precarious balance between the models properly retribucionistas and welfare policies. Meanwhile, in Latin America, in an attempt to soften this punitive current, in the last decade has evolved into a change from the legal terminology to the terminology of the social sciences in juvenile justice: from juvenile offenders to adolescents in conflict with the law. However, this change of concepts does not imply a decrease in the current criminal populists who invade the entire American continent, but yes has important implications to legal, political, and legal level (Villanueva, 2009). (Continue in introduction).

Keywords: Justice, Legal developments, Models of intervention, Political welfare.

Introducción

Además, siguen existiendo en la actualidad problemas importantes que impiden que la ley española penal de menores (5/2000, de 12 de enero) se posicione desde su vertiente criminológica: No siempre existen instalaciones adecuadas en nuestro país que cumplan los criterios normativos y educativos necesarios para su correcto desempeño (Alba, 2008); no se tienen en consideración los hallazgos empíricos de la Criminología para una eficaz evaluación y en el tratamiento con los menores, o si se prefiere adolescentes; no se ha conseguido una especificidad a la hora de la atención de algunos

menores para los que esta ley no fue pensada (abusadores sexuales juveniles, psicópatas juveniles, violencia filio-parental, acoso escolar y otros nuevos fenómenos delictivos como bandas latinas y en ocasiones organizaciones de carácter terrorista). Todo siempre con honrosas excepciones (Alba, 2008; Aroca, Lorenzo y Alba, 2012; Giménez y Alba, 2014).

Así pues, con la finalidad de presentar algunos de los hallazgos de la investigación en el ámbito de la intervención educativa con menores en conflicto con la ley, queremos destacar algunas cuestiones iniciales que nos lleven posteriormente a la reflexión y la puesta en acción de un modelo de evaluación y tratamiento con menores infractores basado en la evidencia criminológica.

El modelo retribucionista o del castigo merecido

En sus orígenes, la retribución se concebía como una venganza social o como la expiación de un castigo a ser impuesto por la sociedad ante la comisión de un delito. Así, el Derecho Penal prohíbe determinadas formas de conducta desviada socialmente como el asesinato, la agresión, violación y el robo. Los infractores están expuestos al castigo, a menudo de prisión. En este sentido, en el siglo XVIII, César Beccaria presentó los fundamentos de la que sería llamada la: Escuela Clásica del Derecho Penal, donde postuló que los que cometen delitos deben ser castigados porque violan derechos y libertades de otros ciudadanos. Las penas deben aplicarse rápidamente, con certeza y en proporción a la severidad del delito (Robinson, 1988). Por ejemplo, si se castigase con 10 años de cárcel un pequeño hurto, se consideraría excesivo. Por otra parte, si se liberase a un asesino en serie y cruel tras pasar sólo un año en prisión, este hecho se consideraría un castigo excesivamente indulgente.

Kant, en el siglo XIX, postuló que la pena retributiva es la afirmación simbólica de las prohibiciones de la norma penal, cuyo efecto ulterior es mantener el estado de ley y orden (*law and order*).

En las últimas décadas del siglo XX, la retribución asumió la forma del castigo merecido (*just desert*), el cual postula que la pena a imponer al infractor debe ser conmensurada o proporcional al grado de severidad de la conducta delictiva. De este modo, el justo o castigo merecido sintetiza la posición de Beccaria y Kant entre los clásicos y la de autores como: H.L. Hart, Helen Silving y Andrew Von Hirsch en el presente.

Silving postula que en la medida en que la retribución como fin de la pena se dirige al delito y no al delincuente, preserva la dignidad de éste, liberándolo una vez cumpla la pena (1976). La retribución requiere una previa determinación de la culpa (responsabilidad penal subjetiva). Al imponerse la pena, el convicto es visto como una persona que en su libre albedrío, ha realizado una conducta sancionable por la sociedad y tiene la responsabilidad de retribuir a ésta el daño causado. La pena a ser impuesta por el orden normativo bajo el fin retributivo del castigo merecido, debe estar limitada por la severidad o gravedad del daño social producido por la conducta delictiva y debe ser en proporción al mismo.

En un sentido similar, Hart propone que un principio general para justificar las penas se debe encontrar en el castigo y control del crimen, pero en cuanto a decidir a quién castigar y cuánto castigarlos, el principio rector debe ser el castigo merecido

(1958). Esto significa que solamente el que es culpable debe ser castigado y solamente en proporción a la severidad de sus delitos.

Por su parte, Hirsch, en su informe a la Comisión Godell (*Doing justice. Report of the Godell commission*, 1976), indicó que el castigo merecido se basa en la proporcionalidad del castigo a la severidad del delito. El autor plantea que el castigo expresa reproche o desaprobación, por lo tanto la sanción debe ser acorde con la reprobabilidad del comportamiento delictivo. Por esta razón, “las sanciones punitivas deben ordenarse de acuerdo con el grado de reproche (esto es, gravedad) de la conducta” (Hirsch, 1998b). Lo más importante en la finalidad del castigo merecido como fundamento para exigir responsabilidad penal por una conducta delictiva, es establecer el *quantum* del castigo.

Pero ¿Qué se quiere significar cuando se habla de que las penas deben ser proporcionales a la reprobabilidad o gravedad de la conducta? Para contestar a esta pregunta debemos considerar el hecho de que existen dos tipos de proporcionalidad: 1) Proporcionalidad ordinal y 2) cardinal. La proporcionalidad ordinal se refiere a la seriedad o gravedad relativa de los delitos entre sí a lo largo de una misma dimensión de severidad. También se refiere al rango ordinal de los delitos con respecto a una escala de castigos que presupone que por delitos de severidad semejante, las personas reciban penas semejantes o equivalentes. Por su parte, la proporcionalidad cardinal se refiere a los límites de la severidad del castigo o de la pena.

En este sentido, la manera de ordenar los delitos según su gravedad en el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, así como la manera de establecer los límites de las penas en los códigos fue conforme a valoraciones legislativas. A partir de la década de los 70 del pasado siglo, se ha tratado de identificar la gravedad de los delitos tomando en consideración otros criterios tales como los consensos compartidos por los legisladores sobre la gravedad relativa de los delitos, los datos empíricos sobre las penas impuestas para los distintos delitos en la jurisdicción objeto de legislación, la comparación de penas para los delitos con otros códigos, y las percepciones del público obtenidas mediante encuestas de percepción de severidad de conductas. Vemos de nuevo aquí, la apropiación política del discurso penal, mediante el populismo del control social.

¿Qué justifica el castigo? ¿Cómo podemos establecer la bondad o conveniencia de un castigo como la privación de libertad u otros bienes jurídicos en el caso de los jóvenes delincuentes persistentes, frente a otros métodos de manejo del caso? La teoría del castigo merecido pretende responder a éstas y otras cuestiones afines. Para este modelo, el castigo –que debe tener siempre unos límites– consiste en una privación de la propia libertad, de uno de los bienes jurídicos y humanos más preciados, esto es, consiste en despojar a los culpables de lo que valoran: Su libertad, o bien, cuando se trata de una sanción económica, de su dinero. Su objetivo no es explicar la prevalencia de determinados tipos de delito en términos de condiciones sociales como la pobreza. Esta teoría no nos dice porqué se cometen los delitos, se trata de una teoría normativa que nos dice cómo debe tratarse a los culpables. Enuncia las condiciones en las que está justificado el castigo, y proporciona la base para valorar el castigo correcto (Singer, 1995), algo que ya hemos explicado desde la visión de los autores retribucionistas modernos.

En definitiva, la teoría retributiva o del castigo merecido, aunque posee muchas versiones, su tesis central es la siguiente: El castigo está justificado porque el culpable

ha cometido voluntariamente un acto indebido. El malhechor merece sufrir por lo que ha hecho, tanto si el sufrimiento tiene buenas consecuencias como si no. Los retribucionistas no consideran malo en sí el sufrimiento por castigo de los malhechores. Así como el sufrimiento del inocente es malo, el sufrimiento merecido del culpable es justo.

Sin embargo, si aceptamos la teoría retributiva, resulta poco clara la razón de castigar al culpable, porque la finalidad del castigo no es reducir la criminalidad. Esta función estéril del castigo, en tanto que no sirve para reducir la delincuencia, ha creado voces discordantes entre algunos autores ingleses contemporáneos, los cuales postulan varios principios que deben orientar las sentencias, principios más responsivos a las condiciones sociales y a las expectativas de la comunidad. Por ejemplo, para Bárbara Hudson (2003), la prioridad debe darse a la prevención del delito y a reducir el uso de la custodia reclusiva en el sistema penal. Pero, desafortunadamente, este hecho presupone cambios en la política social sobre el empleo, educación, vivienda y facilidades de ocio para la población. En una época, donde los políticos hacen un uso electoralista del control social, consideran más rentable la inversión en establecimientos de reclusión que en cambios en las políticas sociales y comunitarias, ya que la población demanda mano dura y “el peso de la justicia” sobre los malhechores.

Otra autora discordante con el modelo retributivo es Nicola Lacey (1988). Esta autora argumenta que un primer paso para un sistema racional de sentencias debe ser el reconocimiento del Estado de su deber de fomentar un sentido de comunidad mediante espacios apropiados y oportunidades equitativas para todos los ciudadanos. Una vez logrado esto, entonces se justifica el castigo comunitario para restablecer y fortalecer los valores que se han decidido proteger a través del Derecho Penal. La proporcionalidad será importante en el proceso de sentenciar, pero también lo será el valor de promover el bienestar de la comunidad, en cuyo caso habrá que hacer un balance.

Para Mir Puig (1996), un importante penalista de nuestro país, es correcto señalar la necesidad de que la pena guarde una cierta proporción con el delito, pero entiende que de ello no se deriva la validez de la teoría retributiva. La proporcionalidad puede concebirse como un límite que debe respetar el ejercicio de la función punitiva y que como tal límite no fundamenta la necesidad de esta función, sino, que al revés, la restringe (1996). En palabras del propio Mir Puig: “la proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal” (1996, p.74). Requiere entonces, que la pena sea proporcionada al delito y que la medida de la proporcionalidad se establezca sobre la base de la importancia social del hecho o el grado de “nocividad social” del ataque al bien jurídico protegido. Se acerca a la propuesta de Von Hirsch, quien señala que la pena debe ser conmensurada a la reprobabilidad del delito, y a Zafaronni, el cual afirma que es “obligado jerarquizar las lesiones y establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto criminalizado” (Zaffaroni, 2000, p.123).

El castigo merecido en la justicia juvenil actual

Desde la década de los 70, la crisis del ideal rehabilitador creó un cambio de postura y de ideología respecto al tratamiento de la delincuencia juvenil. Esto es cierto sobre todo en Norteamérica, pero también Europa presenta síntomas de agotamiento respecto al modelo rehabilitador (Fernández-Molina, 2009). Cada vez más, muchos ciudadanos han comenzado a tener una visión de los menores y jóvenes como individuos incorregibles desde un paradigma reeducativo, o simplemente como jóvenes que necesitan un castigo en lugar de ser rehabilitados. Actualmente, el sistema de justicia juvenil americano encarna ambas visiones sobre los menores y jóvenes delincuentes, las cuales luchan por destacar constantemente en el continuo rehabilitación-castigo. El reciente acto criminal realizado en febrero de 2014 por dos adolescentes de 16 y 17 años sobre otra compañera del colegio de 15 años de edad, para asestarle múltiples puñaladas en un ritual satánico, ha puesto en jaque al sistema de justicia juvenil americano, de tal modo que se siente esta corriente retributiva al ser juzgados ambos adolescentes desde la jurisdicción de adultos. Y este no es un fenómeno aislado.

En este sentido, el actual sistema de justicia juvenil americano converge con el sistema de justicia para adultos de manera sustancial. Los años 80 y 90 han presenciado un mayor distanciamiento del paradigma rehabilitador y una aproximación a la filosofía del castigo merecido (Howell, 1997). Esta nueva orientación concibe el castigo como un óptimo obstáculo para el crimen futuro, y el castigo merecido como la medida más adecuada para los jóvenes delincuentes. Es, por tanto, un cambio de rumbo que da la espalda al tratamiento individualizado en pro de una “justicia mecanizada” y estándar, dando fin a los compromisos de contribuir a los esfuerzos estatales por conseguir la prevención de la delincuencia juvenil (Howell, 1997).

Así, podemos ver de manera nítida que aquellos que adoptan la fórmula del castigo merecido no ven a los menores que cometen delitos, de manera sustancialmente diferente a los adultos. Por tanto, bajo esta nueva ideología, los jóvenes infractores no son seres inocentes, dependientes y pasivos corrompidos por el entorno, sino que se trata de individuos que han quebrantado las normas sociales y deben dar cuenta de sus acciones. Además, según esta filosofía del castigo merecido, la sociedad tiene derecho a exigir retribuciones, demostrando así su desaprobación hacia el delito y ayudando a mantener la existencia del orden establecido mediante algún tipo de catarsis.

Por consiguiente, la filosofía del castigo merecido representa un decidido punto de divergencia respecto de las ideas originales que dieron lugar al sistema de justicia juvenil creado en Chicago. El incremento de la tasa de delitos en la sociedad actual desde los años 70 y el fallo del sistema de justicia para resolver este problema mediante otros métodos, ha avivado la popularidad de la aproximación retribucionista.

De este modo, numerosos estados americanos han comenzado a adoptar esta filosofía: Aproximadamente un 25% de los estados de la unión americana han revisado “los objetivos de los estatutos” que sostienen sus sistemas de justicia juvenil para incluir esta nueva orientación (Feld, 1990). Los cambios introducidos incrementan la importancia de la seguridad pública, el castigo de los individuos, y su responsabilidad dentro del sistema de justicia juvenil, alejándose de las consideraciones relativas al

ideal rehabilitador y el interés superior del menor (Feld, 1990). Así, la buena predisposición para procesar cada vez a más delincuentes juveniles del mismo modo que a los delincuentes adultos nos indica que, para algunos, el castigo es más popular que el tratamiento de los jóvenes delincuentes en la justicia juvenil.

En resumen, el sistema de justicia juvenil actual engloba el legado del primer tribunal de Chicago y sus primeros intentos de procurar tratamientos, así como las más recientes filosofías basadas en el castigo merecido o castigo retributivo para aquellos menores y jóvenes que cometen actos delictivos. Las nuevas iniciativas buscan un equilibrio entre estos dos objetivos, en principio contradictorios. Así, “la mezcla de sentencias” busca dar forma a un modelo que consiga incorporar la tradición educativa y de bienestar de la justicia juvenil con las penas del Derecho Penal de adultos.

En 1997, veinte estados permitieron el uso de sentencias combinadas. Éstas englobaban una gran variedad de métodos, pero esencialmente daban a los juzgados la opción de elegir entre una sanción juvenil o una pena adulta (Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, 108). Algunos estados simplemente permitieron a los jueces de menores la discreción de imponer una pena de jóvenes o de adultos, mientras que otros aplicaron una pena adulta que quedaba suspendida hasta que el menor reincidiera. Esto es, la no reincidencia era la condición dada al menor para evitar que la pena comenzara a surtir efecto. Quizás la más agresiva de estas sentencias mezcladas es aquella en la que primero se sanciona al joven por el sistema juvenil y posteriormente por el adulto, uno tras otro, lo que vulneraría el principio de *non bis in idem* (es decir, no se puede juzgar algo que ya está juzgado). Así, una vez finalizada la condena de menores, el joven pasaría a cumplir una segunda sentencia –por supuesto más dura– en el sistema penal de adultos. En la actualidad, los diferentes juzgados de menores están caracterizados por estas dos tendencias, la retributiva y la rehabilitadora, cada una de la cuales lucha por dominar la escena en exclusiva.

La prevención de la delincuencia juvenil: La perspectiva basada en la evidencia

El propósito de la perspectiva basada en la evidencia en la Política Criminal, es el de destacar la mejor evidencia científica disponible en lo que ha probado ser más efectivo en la prevención e intervención de la delincuencia juvenil. Como señalan Garrido, Farrington y Welsh (2006), las políticas criminales en el entorno occidental precisan de métodos que permitan el acceso al conjunto de evidencias acumuladas en “lo que funciona” en el ámbito de la delincuencia juvenil; de lo contrario, difícilmente se establecerán unas líneas de actuación basadas en la investigación científica que consigan unificar criterios entre todos los agentes y decisores de la Política Criminal en justicia juvenil. En el mismo sentido se expresan autores como: Farrington y Petrosino, cuando señalan la necesidad de posibilitar un fácil acceso a este conjunto de procedimientos de prevención científicamente fundados, tanto en Internet como a través de medios más tradicionales como las publicaciones especializadas (2001).

A este respecto, entre la literatura sobre intervención educativa, la expresión “qué funciona” se refiere al ideal rehabilitador (Cullen y Gilbert, 1982), el cual, además de promover objetivos prácticos como la reducción de la reincidencia, también incluye una multitud de cuestiones legales, políticas, filosóficas y sociales.

El objetivo en este artículo es precisamente analizar la efectividad de los tratamientos basados en intervenciones planificadas para reducir la conducta criminal. Para ello, mostraremos una recopilación del conjunto de meta-análisis y revisiones sistemáticas realizadas hasta la actualidad sobre la eficacia de lo que funciona con delincuentes juveniles. Asimismo, pretendemos arrojar luz sobre todo el conjunto de evidencias acumuladas desde que comenzaron a realizarse evaluaciones rigurosas sobre los métodos empleados en la rehabilitación de la delincuencia, y que hoy conocemos bajo la rúbrica de: Principios de intervención eficaz (Giménez y Alba, 2014; Garrido, et al., 2014; Gendreau, Goggin, French y Smith, 2006); Gendreau, 2012).

Estos principios de eficacia educativa deben constituirse en el objetivo prioritario de todo profesional que persiga la excelencia y calidad en sus intervenciones (Andrews, 1995; Gendreau, 1996b; López-Latorre y Alba, 2006). Proceder en base a otros criterios supone desaprovechar los conocimientos y esfuerzos de la comunidad científica en aras de teorías, dogmas y opiniones personales que no se sustentan actualmente (Gendreau, et al., 2006), y esto, en mi opinión obedece a una rebeldía anticientífica que poco aporta al bienestar de los menores y al progreso de la sociedad.

En definitiva, en este artículo queremos destacar aquellas técnicas, procedimientos y programas de intervención más prometedores en la rehabilitación educativa, con el objeto de ser aplicados en aquellos menores que cumplen medidas judiciales según la: *Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor*, ley 5/ 2000. De este modo, podemos derivar prescripciones que aumenten la eficacia, formación y especialización de los profesionales que se hallan en contacto con los menores infractores en los diferentes contextos correccionales del territorio español.

Meta-análisis: “Lo que funciona”

Un elemento clave en el resurgimiento del ideal rehabilitador, esto es, en lo que funciona en el tratamiento de los delincuentes (en términos de reducción de la reincidencia) deriva del conjunto de meta-análisis llevado a cabo hasta la actualidad. El meta-análisis constituye una técnica estadística orientada a detectar y analizar tendencias presentes en los resultados alcanzados en un gran número de estudios sobre intervenciones (McGuire, 2005). De este modo, en el campo de la Psicología y Criminología, la técnica permite al investigador, analizar, de manera objetiva y estadística, los hallazgos de muchos estudios individuales, al convertir sus resultados en una medición común (lo que llamamos tamaño del efecto –en adelante TE–), que representa precisamente la magnitud del resultado obtenido (López-López, Marín-Martínez, Sánchez-Meca, Van den Noortgate y Viechtbauer, 2014; Sánchez-Meca y Marín-Martínez, 2010).

Así, mediante esta técnica, se recopilan los estudios más relevantes que se quieren analizar. Posteriormente, se codifican diferentes elementos de los estudios seleccionados (introducidos en una base de datos informática) como variables comunes: Variaciones en el diseño, tamaño de la muestra y las variables específicas utilizadas en los estudios primarios (McGuire, 2005). El indicador clave en estos análisis es el Tamaño del Efecto Promedio (en adelante TEP), el cual permite descubrir constantes entre cambios en los grupos de tratamiento y grupos de comparación. Más concretamente, en lo relativo al tratamiento de los delincuentes, la técnica meta-

analítica ofrece una herramienta para poder contestar a importantes preguntas como las siguientes: ¿Cuáles son las técnicas y los modelos criminológicos más efectivos en el tratamiento de los delincuentes? ¿Con qué sujetos logran una mayor efectividad? ¿En qué lugares o contextos son más útiles las diversas técnicas? y, sobre todo ¿Es posible reducir la reincidencia futura mediante el tratamiento? (Garrido, Redondo y Stangeland, 2014).

Los meta-análisis sobre programas de tratamiento con delincuentes comenzaron a aparecer a mitad de los años 80 (Davidson, Gottschalk, Gensheimer y Mayer, 1984; Apter y Goldstein, 1986; Garret, 1985; Garrido, et al., 2014). En la actualidad, existen más de 34 meta-análisis sobre la efectividad del tratamiento correccional, cuyos hallazgos han sido resumidos por McGuire (2002). Como una revisión detallada de todas estas grandes aportaciones sobrepasaría el objetivo de este texto, nos centraremos en aquéllas que incluyen tratamientos con jóvenes delincuentes o con adultos y jóvenes, descartando aquellos que se centran exclusivamente en adultos. En concreto, repasaremos las contribuciones claves de dos tipos amplios de meta-análisis, los cuales en ocasiones aparecen solapados: (a) los que afirman que, en conjunto, los programas de tratamiento reducen la reincidencia; y (b) los que señalan los principios generales de aquellos programas que funcionan.

Meta-análisis: Efectos globales en la reincidencia

Los primeros meta-análisis de esta categoría fueron publicados por Garret (1985) y por el grupo de investigación de Davidson (Davidson, Gottschalk, Gensheimer y Mayer, 1984; Apter y Goldstein, 1986). En concreto, Garret (1985) analizó 111 programas de tratamiento con 13.000 delincuentes juveniles en instituciones de reforma (433 Tamaños del Efecto –TE–), indicando un tamaño del efecto promedio (TEP) o reducción media de $r=.12$ entre los estudios bien diseñados, a pesar de que la reincidencia fue el criterio de elección para únicamente el 43% de los tamaños del efecto (Garrido, et al., 2014). Este resultado significa que los estudios analizados por la autora lograron, en promedio, una mejora del 12% en las puntuaciones del grupo experimental en comparación con el grupo control (Redondo, Garrido y Sánchez-Meca, 1997). Este meta-análisis también señaló que las intervenciones cognitivo-conductuales arrojaban los mayores efectos significativos ($r=.22$ para los estudios bien diseñados metodológicamente y los estudios de más de 10 TE). Los resultados del grupo de Davidson fueron similares a los de Garret (1985), y las intervenciones conductuales (refuerzo positivo, economía de fichas, contrato conductual) resultaron ser las más eficaces. Del mismo modo, el tipo de profesionales que aplicaban los programas (psicólogos, educadores, etcétera) y el grado de implicación del evaluador en el diseño de la intervención, también fueron cuestiones muy importantes en la efectividad de la rehabilitación.

Entre 1986 y 1987, un grupo de investigadores norteamericanos realizó sendos estudios meta-analíticos con 35 y 90 programas de diversión (derivación) para delincuentes juveniles (Gensheimer, Mayer, Gottschalk y Davidson II, 1986; Gottschalk, Davidson II, Gensheimer y Mayer, 1987), obteniendo en ambos un idéntico tamaño del efecto de $r=.10$, esto es, una mejora del 10%. En 1989, Whitehead y Lab, también investigadores norteamericanos, analizaron 50 programas realizados con delincuentes juveniles, siendo su efectividad promedio de $r=.12$ (equivalente a un

12%). Un año más tarde, Andrews y colaboradores, (1990) publicaron un estudio de revisión de 154 programas de tratamiento de delincuentes tanto juveniles como adultos, informando de un tamaño del efecto medio de $r=.10$, lo que refiere una mejora global del 10%. Posteriormente, Lipsey publicó en 1992 los resultados del estudio de revisión más ambicioso nunca antes realizado, incluyendo en su análisis 397 programas de tratamiento de delincuentes juveniles realizados entre 1945 y 1990. En este conjunto de programas habían sido tratados más de cuarenta mil delincuentes. Lipsey halló una efectividad promedio algo más limitada, de entre .05 y .08, lo que supone un porcentaje de mejora de entre el 5% y el 8% (Lipsey, 1992).

A finales de los 90, Lipsey y Wilson (1998) llevaron a cabo una evaluación de 200 estudios que incorporaban técnicas de intervención en jóvenes delincuentes reincidentes. Los resultados fueron modestos, mostrando una mejora de .06 (6% de efectividad sobre el grupo experimental).

En Europa también contamos con estudios de revisión meta-analítica sobre delincuentes juveniles y adultos, si bien éstos comenzaron a realizarse con más retraso. Lösel y Köferl (1989) fueron los pioneros en este tipo de revisiones. Estos investigadores alemanes se centraron en los tratamientos con delincuentes adultos, obteniendo un resultado de $r=.11$ (11% de ganancia en el grupo tratado). Pero nuestro país también ha contribuido al conocimiento acumulativo con los meta-análisis sobre la eficacia de los tratamientos dirigidos a los delincuentes juveniles (véase al respecto: Redondo, 1995; Redondo, et al., 1997; Redondo, Sánchez-Meca y Garrido, 1999; Redondo, Sánchez- Meca y Garrido, 2002). Sus trabajos meta-analíticos han logrado integrar 57 programas de tratamiento aplicados en instituciones y en la comunidad, tanto con delincuentes juveniles como adultos, correspondientes a seis países europeos. En la revisión más amplia realizada en 1997, Redondo, Garrido y Sánchez Meca obtuvieron resultados significativos para la mayoría de los programas evaluados (50 de 57), frente a seis que tuvieron efectos contraproducentes. El tamaño del efecto promedio (TEP) fue de $r=.15$, lo que nos indica una ventaja global, favorable a los grupos tratados del 15%, y una reducción promedio de la reincidencia del 12%.

Asimismo, Lösel (1995) junto con su equipo de investigación desde Alemania, realizó una revisión comprehensiva de 13 meta-análisis sobre jóvenes y adultos delincuentes entre 1985 y 1995, y encontró que los tamaños del efecto más significativos oscilaban entre .05 y .18 (de un 5 a un 18% de mejora), con un resultado global de alrededor de un $r=.10$. Esta tendencia en los resultados permaneció tras controlar los efectos de factores como el desgaste de los sujetos, la calidad de los diseños experimentales, la duración del seguimiento, o el estatus de la publicación (Lipsey, 1999).

La robusta replicación de los resultados positivos de este meta-análisis es muy destacable si tenemos en cuenta la variedad de estudios diferentes, los tipos de codificación y los equipos de investigación implicados. Además, Lösel (1995) y Lipsey (1992) sugirieron que el TE del tratamiento global, en ocasiones, es probablemente infravalorado si tenemos en cuenta que algunos estudios sobre tratamiento, en su diseño, a menudo usan grupos control que reciben algún tipo de tratamiento de poca intensidad y, además, tienden a incluir criterios dicotómicos de medida que no son sensibles para detectar diferencias en los resultados sobre reincidencia.

Recientemente, Lipsey (2005) ha llevado a cabo un meta-análisis sobre los efectos positivos de los programas cognitivo-conductuales en el tratamiento de los

delincuentes juveniles. Este autor incluyó 77 estudios sobre tratamientos de naturaleza cognitivo-conductual como resolución de problemas, habilidades cognitivas, control de la ira, autocontrol emocional, etcétera. Los resultados indicaron que los efectos de los programas que incluían técnicas de este tipo eran eficaces en la reducción de la reincidencia, en consonancia con otros estudios meta-analíticos (Lipsey, Chapman y Landenberger, 2001; Lipsey y Landenberger y Wilson, 2007; Pearson, Lipton, Cleland y Yee, 2002). Esta investigación señaló que tras 12 meses de seguimiento en la aplicación de las intervenciones en el grupo de sujetos tratados, el índice odds de los no reincidentes fue 1.16 veces mayor que el de los reincidentes, lo que se traduce en un $r=.40$ (40%) de reincidencia en el grupo no tratado frente al $r=.29$ (29%) del grupo experimental. Esto supone una ganancia del 27% respecto al grupo control, llegando en algunos casos a alcanzar un 60% con determinadas técnicas como el autocontrol emocional. Por otro lado, el programa más eficaz resultó ser el Programa del Pensamiento Prosocial (Ross, Fabiano y Ewles, 1998), con una ganancia del grupo participante de un 23%.

¿Pero estos resultados, más bien modestos (en torno al 9 o 10%), pueden tener alguna implicación práctica? Y lo que es más importante ¿Política? En palabras de Gendreau, “los cínicos” pueden considerar que una reducción de un 10% en reincidencia tiene poco valor práctico, pero nada puede estar más alejado de la realidad (Lipsey y Wilson, 1998). En este sentido, Rosenthal (1994) realiza una importante distinción entre trascendencia estadística y trascendencia práctica: Los tamaños del efecto en el tratamiento de los delincuentes son de un promedio ligeramente menor si los comparamos con otros hallados en ámbitos como el sanitario, de incuestionable trascendencia social y política.

De hecho: ¿Quién cuestiona las intervenciones sanitarias? Es más, éstas gozan de un gran consenso social sobre la bondad de sus procedimientos. Así, Lipsey y Wilson (1993) y Rosenthal y DiMateo (2001) mostraron que muchos tratamientos médicos han probado su adecuado coste-efectividad cuando la incidencia en enfermedades graves se reducía en pequeños porcentajes (entre un 3% y un 10%). Por otro lado, Cohen (1998) ha calculado el coste-efectividad de recuperar a jóvenes delincuentes de alto riesgo y ha concluido que, durante el transcurso de una carrera delictiva, las hazañas de un joven de alto riesgo cuestan a la administración entre 1.7 y 2.3 millones de dólares en Estados Unidos de América. Además, los análisis sobre el coste-beneficio de la delincuencia son imprecisos ya que están basados en estimaciones sobre la tasa de participación criminal y, en ocasiones, incluyen categorías tales como prisión y endurecimiento penal, junto con pérdida de bienes y pérdida de sueldos. Por consiguiente, los programas de tratamiento pueden ser altamente rentables en cuanto a costes-beneficios, incluso ante reducciones de reincidencia pequeñas o modestas, dependiendo del intervalo en que se produce la intervención y sus costes esperados (Aos, Phipps, Barnoski y Lieb, 1999; Cohen, 2001; Giménez y Alba, 2014).

Meta-análisis: Los principios clínicos y psicológicos más relevantes

En contraste con los meta-análisis mostrados en el epígrafe anterior, los que se incluyen en este apartado se caracterizan por una investigación más “agresiva” en la búsqueda de principios adicionales, clínicos y psicológicos, relevantes para el tratamiento de los delincuentes, lo que denominamos principios de evaluación e

intervención eficaz (Giménez y Alba, 2014; Hodge y Andrews, 2002). Esto es, persiguen establecer cuáles son los principios de intervención que deben tener presentes todos aquellos técnicos educativos que se acercan al sistema de justicia con la intención de reducir de manera eficaz la reincidencia de la conducta delictiva en los jóvenes.

La investigación de principios de intervención en este sentido comenzó en la década de los 90, cuando Andrews y colaboradores codificaron la literatura sobre tratamientos mediante una serie de dimensiones variadas, la más importante de las cuales fue la idoneidad de los servicios de tratamiento, lo que englobaría lo que se denomina principio de capacidad de respuesta. Los servicios apropiados fueron definidos como aquéllos que son conductuales en su naturaleza (principio de capacidad de respuesta general) y dirigidos hacia las necesidades criminógenas de los delincuentes de alto riesgo (principio de la necesidad y del riesgo).

Los tratamientos conductuales estándar en la literatura sobre delincuentes son bien conocidos por los psicólogos (Gendreau, 1996b; Garrido y López Latorre, 2005; McGuire, 2005; Lipsey, 2005). Además, es relevante destacar que Andrews y Bonta (2003) señalaron también un principio de capacidad de respuesta específico basado en el tipo de delincuentes, psicólogos o educadores y las características del programa. Por ejemplo, los delincuentes con bajo coeficiente intelectual (CI) pueden funcionar mejor con técnicas conductuales como la economía de fichas y con profesionales bien adiestrados en la modificación de su estilo de pensamiento (Cullen, Gendreau, Jarjoura y Wright, 1997). Desafortunadamente, han sido muy pocos los estudios publicados que han evaluado este principio de respuesta potencial (Andrews y Bonta, 2006).

Por otro lado, el principio de la necesidad cuyo objetivo son las necesidades criminógenas, recoge la asunción de que los programas eficaces impacten sobre los atributos que la evidencia empírica ha demostrado que son predictores válidos de reincidencia. Existen dos tipos de predictores en este sentido: Los estáticos; por ejemplo: Historia criminal, y los dinámicos; por ejemplo: Valores antisociales. Los últimos se refieren a las necesidades criminógenas y, dada su naturaleza mutable, son óptimos objetivos de tratamiento. Algunos de estos factores de riesgo dinámicos son las actitudes antisociales, los déficit socio-cognitivos, la asociación con pares antisociales, y algunos factores de personalidad como la impulsividad o el pobre autocontrol (Garrido y López-Latorre, 2005; Giménez y Alba, 2014).

Los meta-análisis posteriores (Bonta, Law y Hanson, 1998; Gendreau, Little y Goggin, 1996) demostraron que este tipo de necesidades criminógenas son fuertes predictores de reincidencia y confirmaron la débil validez predictiva de factores hasta ahora utilizados como objetivos de tratamiento; por ejemplo: Baja autoestima, depresión, ansiedad, etcétera. De hecho, si focalizamos la intervención en estos últimos factores, tradicionalmente considerados como objetivos de tratamiento, los efectos en la reincidencia serán poco relevantes (Gendreau, et al., 1996; Garrido, et al., 2014).

Por su parte, el principio del riesgo (tercer principio) habla sobre la necesidad de distinguir entre los delincuentes con diferentes niveles de riesgo, ya que los sujetos de alto riesgo son la población óptima para las intervenciones conductuales, dado que representan el mayor riesgo para la sociedad (Bonta, 1996). Por el contrario, los delincuentes de bajo riesgo requieren de una intervención más suave, ya que poseen menos necesidades criminógenas. Someterlos a intervenciones intensivas, por tanto, no resulta rentable en cuanto a costes-beneficios. Además, algunos estudios han

mostrado un incremento en la reincidencia en sujetos de bajo riesgo tras someterlos a tratamientos intensivos (Andrews, Bonta y Hoge, 1990; Gendreau, et al., 2006).

En este sentido, nos sirve de ejemplo el meta-análisis de Andrews y colaboradores (1990). Este estudio recogió 154 TE, obteniendo un tamaño del efecto promedio de $r=.10$, y lo más importante, encontró que los tratamientos apropiados reducen la reincidencia en $r=.30$ (lo que supone un 30% de eficacia sobre el grupo de los no tratados o grupo control). Sin embargo, los tratamientos ineficaces (como: Intervenciones intensivas con sujetos de bajo riesgo, terapias no directivas, de corte psicodinámico, *milieux therapys* –terapias basadas en actividades ecológicas como la agricultura o el cuidado de animales–, y servicios basados en el castigo o la amenaza) producen un incremento en la reincidencia ($r=-0.60$). Además, los tratamientos aplicados en la comunidad son más eficaces que los aplicados en régimen cerrado ($r=.35$ contra $r=.17$).

Posteriormente, este grupo de investigadores incrementó el número de TE hasta 374 y evaluó otros principios de efectividad (Andrews y Bonta, 2003; Andrews, Dowden y Gendreau, 1999), los cuales recogemos en las tablas 1 y 2. El tamaño del efecto para todos los programas de tratamiento que se adhirieron a estos tres principios (riesgo, necesidad y respuesta) fue de $r=.28$ comparado con $r=.05$ para aquellos que no lo hicieron. Estos resultados representan un 23% en efectividad sobre la reincidencia. Veámoslo en la siguiente tabla (tabla 1).

Tabla 1. La relación entre los principios de intervención eficaz y la reincidencia

Adherencia al principio reducción en reincidencia (r)

1. Riesgo	.07
2. Necesidades criminógenas	.20
a) Creencias y habilidades interpersonales antisociales	.17
b) Familia y amigos con creencias y habilidades antisociales	.15
3. Capacidad de respuesta general (tratamiento conductual)	.19
4. Combinación (1-3)	.23
a) Tratamientos comunitarios	.29
b) Tratamientos residenciales	.19

Fuente: *Psychology of criminal conduct*, Andrews y Bonta (2003, p. 310).

Una mirada a la tabla 1 revela que cuando se atienden las necesidades criminógenas se obtienen resultados potentes ($r=.20$), así como con el uso de los tratamientos cognitivo-conductuales ($r=.19$). Además, la tabla también muestra que los programas comunitarios fueron los más eficaces ($r=.29$). Destaca, sin embargo, el hecho de que los efectos más pequeños se produjeron para el principio del riesgo ($r=.07$). Una de las razones posibles para este resultado puede encontrarse en el hecho de que la acumulación de puntuaciones sobre el nivel de riesgo a través de varios estudios (Smith, Goggin y Gendreau, 2002) genera diferentes definiciones de “riesgo”, lo que sin duda produce una recogida de información claramente inconsistente. Normalmente, las estimaciones del nivel de riesgo deben basarse en cuestionarios actuariales que permitan la obtención de puntuaciones de corte entre diferentes variables o factores; por ejemplo: Inventario de gestión e intervención para jóvenes o IGI-J. Sin embargo, la realidad es otra: Se utilizan criterios menos objetivos para establecer el nivel de riesgo, como el índice de reincidencia del grupo control, el propio criterio del autor del estudio, e incluso la medida aportada por diferentes equipos educativos en base a las categorías subjetivas de alto, bajo y medio.

Por consiguiente, lejos ya del “nada funciona” que preconizó Martinson en 1974 acerca de la reeducación de los delincuentes, podemos concluir –a partir de la investigación nacional e internacional– con una serie de “principios de intervención efectivos” para elaborar programas eficaces en la prevención e intervención de la delincuencia y la violencia juvenil (Andrews y Bonta, 1994; Durlak y Wells, 1997; Lipsey, 1992; McGuire, 2005).

López Latorre y Garrido (2005) resumen estos principios del siguiente modo:

- **Modelo conceptual lógico.** Diferentes investigaciones han establecido que muchos programas eficaces se basan en una perspectiva cognitivo-conductual de la delincuencia. Esta perspectiva, en su vertiente terapéutica y educativa, pretende equipar al sujeto antisocial con habilidades que le permitan enfrentarse a los problemas con sus propios recursos; habilidades que, mejor aún, le ayuden a evitar los problemas, ya que muchos delincuentes presentan conflictos en sus relaciones sociales (relaciones difíciles con los padres, irritabilidad, desobediencia), siendo más acusado en el caso de los reincidentes. De hecho, las modernas prácticas cognitivo-conductuales en el tratamiento de los delincuentes están orientadas a que el sujeto adquiera un mayor control en el establecimiento de objetivos y acciones prosociales (Cann, Falshaw, Nugent y Friendship, 2003; Friendship, Blud, Ericsson y Travers, 2002; Wilkinson, 2005);
- **Programación multifacética.** Relacionado con el principio anterior, la intervención eficaz está orientada hacia el aprendizaje e incorpora una variedad de técnicas cognitivo-conductuales. En general, estas técnicas enfatizan el análisis autorracional (enseñar a prestar atención y evaluar críticamente su propio pensamiento), el autocontrol (detenerse a pensar y a considerar las consecuencias antes de actuar), el razonamiento medios-fines

(enseñar a concebir los medios para alcanzar los fines), y el pensamiento crítico (enseñar a pensar de forma lógica, objetiva y racional).

Las técnicas cognitivo-conductuales más importantes son (Garrido y Gómez, 1997; McGuire, 2005; Lipsey, 2005): Solución de problemas, entrenamiento en habilidades sociales, control emocional, razonamiento crítico, desarrollo de valores, habilidades de negociación, y pensamiento creativo. Todas ellas, tratan de influir en qué piensa y cómo piensa el sujeto; cómo percibe su mundo; cómo razona; cómo comprende a los demás; qué valora y de qué modo intenta solucionar sus problemas. La selección y combinación de estas técnicas supone una aproximación multidisciplinar a la programación del tratamiento, que en modo alguno rechaza la necesaria prestación de los recursos sociales para conseguir una adecuada integración social. De este modo, el entrenamiento en las habilidades cognitivas es esencial, pero no suficiente para conseguir la rehabilitación de los delincuentes (Tong y Farrington, 2006);

- Impactar en el pensamiento del joven delincuente. La premisa más importante del modelo cognitivo radica en que la cognición juega un papel importante en la conducta antisocial, de tal manera, que una mejora en el funcionamiento cognitivo puede ser un factor esencial en la prevención y el tratamiento. Para lograr este objetivo suele utilizarse el *role-playing* (juego de roles) y el modelado, porque resulta esencial para la eficacia de los programas que el educador modele las actitudes, habilidades o comportamientos prosociales que quiere que el joven aprenda (Alba, Garrido y López-Latorre, 2005; Giménez y Alba, 2014);
- Focalización en las “necesidades criminógenas”. Las intervenciones con jóvenes que presentan un alto riesgo de delinquir deben ser efectivas en la reducción de la futura conducta violenta y delictiva. Para que esto sea así, estas intervenciones deben estar dirigidas a disminuir los factores de riesgo que rodean al joven (Alba, 2008; FitzGerald, Stevens y Hales, 2004). Estos factores de riesgo constituyen atributos dinámicos del sujeto o de su ambiente, los cuales, una vez modificados permiten una disminución de la conducta delictiva. Recordemos que estamos hablando de factores tales como relación con los amigos, comunicación familiar, resolución de problemas, empatía, creencias y actitudes, toma de perspectiva social, autocontrol, habilidades sociales, y abuso de sustancias;

A este conjunto de factores, que a su vez son un subgrupo del nivel de riesgo de un delincuente, los denominamos “necesidades criminógenas” y precisamente son en estas necesidades en las que se debe intervenir para disminuir los elementos de riesgo de reincidencia y optimizar la socialización del joven delincuente (Andrews y Bonta, 1998; Andrews, Bonta y Hoge, 1990).

Una vez que conozcamos el conjunto de necesidades que presenta el joven (principio de las necesidades), tendremos que emparejar adecuadamente la intensidad del programa ofrecido con el nivel de riesgo. Es lo que se conoce como principio de la clasificación según el riesgo, lo que nos permitirá orientar la actuación de manera proporcional a las necesidades del menor. Otro principio de intervención eficaz es el principio de respuesta en el que se propone una combinación de estilos y modalidades de servicio, con el estilo de

aprendizaje y las habilidades de los delincuentes. Es decir, son factores de protección o recursos que pueden servir para mitigar el efecto de los factores de riesgo y hay que tenerlos en cuenta cuando se quiere elegir el mejor plan de acción a seguir (Andrews y Bonta, 2006; McGuire, 2005). En un sentido parecido se manifiestan Harris y Jones (1999) al sugerir que la planificación de los programas y su evaluación debe tener en cuenta las particularidades de los delincuentes; a delincuentes diferentes, programas, asimismo distintos y adecuados a sus características;

- Programas estructurados e íntegros. Las intervenciones bien dirigidas y estructuradas ofrecen resultados prometedores (Lipsey y Derzon, 1998; López-Latorre y Garrido, 2005; McGuire, 2005). Además, es muy importante que el programa se lleve a cabo tal y como originalmente se diseñó, con rigor, a cargo de profesionales bien preparados. Es lo que se conoce como integridad en la realización del tratamiento (Gendreau, Goggin, French y Smith, 2006), y
- Orientación hacia la comunidad. Los programas más eficaces buscan conectar al joven con las redes de apoyo prosocial (familia, escuela, amigos, empleadores), dotándole de oportunidades para que las habilidades que han aprendido sean reforzadas y se vaya preparando para una progresiva autonomía en la comunidad (McGuire, 1995; Garrido, Morales y Sánchez-Meca, 2006; Gendreau et al., 2006; Armstrong y Atschuler, 1994).

En resumen, ha sido empíricamente comprobado con notable consistencia que los principios de intervención eficaz son válidos para una gran variedad de población delictiva, tales como mujeres delincuentes, grupos minoritarios (emigrantes), delincuentes juveniles, delincuentes con trastornos mentales, agresores sexuales, y delincuentes violentos (Andrews, Dowden y Rettinger, 2001; Garrido y Morales, 2006; López-Latorre y Garrido, 2005), así como en diferentes ámbitos de intervención, como la familia (Dowden y Andrews, 2003). Recientemente, Dowden y Andrews (2004) han actualizado los datos sobre la integridad terapéutica y han evaluado también la contribución de las estrategias de prevención de recaídas en la efectividad de los tratamientos. Los autores señalaron que la mayor reducción en la reincidencia estuvo asociada con aquellos programas que ayudaban a los delincuentes a reconocer la secuencia de eventos que precipitan su conducta delictiva, a través de ensayos en las recaídas, entrenando con ellos mismos y los demás (Giménez y Alba, 2014).

Efectividad con delincuentes institucionalizados

Para concluir este apartado, presentamos a continuación dos meta-análisis que recogen el caso especial de la efectividad del tratamiento correccional en la reducción de la reincidencia dentro de las prisiones, tanto con jóvenes como con adultos jóvenes (se valora, concretamente, la mala conducta en el establecimiento penitenciario). Aunque conseguir un adecuado funcionamiento de los delincuentes dentro de las prisiones de forma sana y humana corresponde esencialmente a los agentes de prisiones y a los políticos, esta área no ha sido objeto de una atención empírica rigurosa. La literatura sobre el control del comportamiento en las prisiones es enorme y ha generado una multitud de sugerencias constructivas en esta área; la mayor parte de éstas, sin embargo, han sido de caso único o de naturaleza cualitativa. Gendreau y

Keyes (2001) dirigieron un análisis de recuento de votos sobre la literatura en esta materia y obtuvieron alrededor de 500 recomendaciones generadas por “expertos” en este campo, la mayoría de los cuales señalaba el tratamiento psicoeducativo como el modo más eficaz de reducir la mala conducta (asaltos, robos, etcétera).

Pero ¿Hasta qué punto son acertados los cálculos intuitivos de los expertos? Algunas tentativas en la investigación más reciente han sido realizadas para comprobar estos aspectos empíricamente. Así, como comentamos anteriormente, Keyes (1996), y Morgan y Flora (2002) han realizado dos meta-análisis para observar los efectos de los programas dirigidos a reducir la mala conducta en prisión. Los principales efectos sobre 46 TE fueron de $r=.10$ (10%), y con algunos programas conductuales se alcanzaron valores cercanos a $r\approx.20$ (20%).

Más recientemente, French y Gendreau (2004) actualizaron esta literatura sobre tratamiento en prisiones con objeto de comprobar algunos de los principios de intervención eficaz con una muestra de 105 TE, con un total de 23.000 reclusos. Los resultados fueron similares a los meta-análisis realizados con tratamientos comunitarios. French y Gendreau (2004) señalaron un efecto global de $r=.14$, siendo los programas conductuales los más eficaces con un $r=.26$. A través de programas que atendían entre 3 y 8 necesidades criminógenas, el TE fue de $r=.29$ frente a la $r=.06$ de aquéllos que no atendían ninguna necesidad criminógena. Además, los programas con una elevada puntuación en integridad, evaluada mediante el “Correctional program assessment inventory-2000” (CPAI-2000), produjeron una TE de $r=.38$. Por contra, aquellos programas etiquetados como de baja integridad por este cuestionario arrojaron un resultado de $r=.13$ (Gendreau y Andrews, 2001).

Como podemos observar, una adecuada integridad en los programas arroja valores muy superiores. Por tanto, ya que tales resultados son positivos, deberían ser considerados como ejemplos de ahorro para el sistema penitenciario en base al baremo costes-beneficios. En este sentido, si tomamos como ejemplo una prisión de seguridad media en Estados Unidos de América, autores como Lovell y Jemelka (1996) calcularon un promedio de coste de \$920 por cada mala conducta, aunque esta cifra está infravalorada, ya que los autores no incluyeron el valor de las lesiones y atenciones médicas derivadas. Estos hallazgos fueron también alentadores en el siguiente aspecto: Los programas que eran más eficaces en la reducción de la mala conducta dentro de prisiones, eran los mismos que los que reducían la reincidencia ($r=.13$), sugiriendo por tanto que, en la medida de la efectividad de los programas de rehabilitación realizados en prisión puede ser razonable considerar la mala conducta como un criterio equivalente a la reincidencia en la comunidad (Gendreau, Goggin y Law, 1997; Hill, 1985).

El futuro del tratamiento de los menores: El modelo de la justicia de la restauración

Finalmente, hemos de hacer una mención sobre la coexistencia de una justicia de menores orientada al tratamiento del joven sentenciado o justicia de la rehabilitación, con aquélla que busca minimizar su paso por el proceso penal, dotando de un mayor protagonismo a la comunidad en la resolución del conflicto, en especial, a través de la figura de la víctima; esta última se conoce como justicia de la restauración. En una definición reciente, citada ampliamente, Tony Marshall definió la justicia restaurativa

como “un proceso por el cual las partes implicadas en un delito determinado, uno como víctima y el otro como agresor, deciden resolver conjuntamente las consecuencias del conflicto inicial y sus implicaciones para el futuro” (2003, p. 84).

Unos años antes de esta definición, Walgrave proponía una más simple: “La justicia restaurativa es cualquier acción que está primordialmente orientada hacia la justicia mediante la restauración del daño causado por un delito” (1999, p. 102). Esta definición suscita algunas cuestiones y discusiones esenciales respecto a la justicia de la restauración, especialmente las concernientes a la definición de perjuicio, las víctimas, la restauración o la manera de ejercer la justicia.

Al poner el acento sobre el daño provocado por el delito, nos acercamos hacia la clave que nos permite comprender la justicia restaurativa. Según este paradigma, se debe considerar el problema planteado por un delito desde la perspectiva del perjuicio causado y no desde la óptica de la trasgresión de una norma jurídica (según la justicia punitiva o de responsabilidad penal), ni desde el ángulo de las necesidades del delincuente (según la justicia de la rehabilitación). La función principal de la reacción social no es la de castigar, ni la de tratar o proteger, sino la de crear condiciones para que una reparación y/o una compensación razonable de los daños causados pueda ser llevada a cabo (Alba, 2008).

Los fundamentos de la justicia restaurativa

El primer autor en crear un modelo integrado y comprensivo sobre la justicia restaurativa fue Howard Zehr, quien lo definió como un “paradigma de justicia alternativo” opuesto en sus fines y métodos a la justicia retributiva (1985).

Sus planteamientos ponían un énfasis especial en los beneficios para las víctimas y la capacidad de los delincuentes para mantener un papel activo en sus propias decisiones, en la responsabilidad de sus actos delictivos. De este modo, tanto la víctima como el delincuente formaban parte de un tipo de justicia natural que incidía más profundamente en la conducta del infractor que el castigo meramente retributivo. Así pues, la interacción víctima-infractor derivaba en reconciliaciones personales y potenciales perdones por parte de las víctimas.

Este primer embrión de lo que posteriormente sería el paradigma de la restauración fue recogido por varios autores contemporáneos que siguieron puliendo el modelo y convirtiéndolo en lo que es hoy en día. En concreto, tres son los autores más destacados en el mantenimiento y seguimiento del trabajo de Zehr: Mark Umbreit (1985) y Martin Wright (1991) en América, y John Harding (1982) en Gran Bretaña.

Estos autores trataron la justicia restaurativa como un sinónimo virtual de la mediación entre la víctima y el agresor, y continuaron enfatizando el proceso de negociación privada como una respuesta suficiente para afrontar la conducta delictiva.

Wright por ejemplo, planteó la justicia restaurativa como una especie de reconversión de las leyes penales en leyes civiles. Este ha sido un argumento tradicionalmente apoyado por autores como Christie (1977), el cual definía el delito como un conjunto de conflictos entre las partes implicadas en el mismo, esto es, víctima y agresor, partes que habían sido relegadas de su problema por la gestión del Estado. Las ideas de Christie tuvieron una importante influencia en Noruega, su país de origen, donde creó la única fundación encargada de realizar mediaciones, la *Municipal Mediation Board* (Consejo Municipal de Mediación).

Además, Wright dedicó muchos esfuerzos en conseguir una reconciliación entre la justicia restaurativa y el sistema de justicia tradicional, lo que originó numerosos estudios publicados en Gran Bretaña a través del *Home office* (Marshall y Merry, 1990), así como en América y Europa (Messmer y Otto, 1992). Pero estos intentos de integración de ambos modelos resultaron una empresa difícil dada la aparente disparidad entre sus principios más sobresalientes, tal y como los representó inicialmente Zehr en sus trabajos, y por el rechazo y escaso interés de la justicia restaurativa por los poderes públicos. Sin embargo, a pesar de estos impedimentos, la Filosofía restauradora siguió emergiendo tanto en Europa como en América, en las figuras de Harry Mika (1992) y Tony Marshall (1994), respectivamente.

En la actualidad, existe un amplio consenso respecto a aquello que llamamos la justicia de la restauración, destacando las siguientes asunciones (Johnstone, 2003):

- El delito tiene su origen en las condiciones sociales y de relación con la comunidad;
- La prevención del delito concede a la comunidad parte de responsabilidad en el remedio de las condiciones que lo originan;
- Los perjuicios ocasionados por el delito no pueden ser resueltos completamente sin involucrar a las partes implicadas, el delincuente y la víctima;
- Las medidas judiciales deben ser lo suficientemente flexibles para responder a las exigencias particulares, necesidades personales y la capacidad de acción para cada caso;
- La colaboración entre las partes en el cumplimiento de unos objetivos comunes con las agencias de justicia, y entre éstas y la comunidad, son esenciales para una óptima efectividad y eficacia, y
- La justicia consiste en establecer un equilibrio donde un objetivo simple no permite dominar a los otros.

En conclusión, y siguiendo el consenso internacional sobre los objetivos principales de la justicia de la restauración, podemos señalar los siguientes (Marshall, 2003; Virginia-Domingo, 2010):

- Una atención integral a las necesidades de la víctima (materiales, económicas, emocionales y sociales, incluyendo a aquellas personas cercanas a la víctima y que pueden ser también afectadas de forma similar e indirecta);
- Prevenir la reincidencia mediante la integración del delincuente en la comunidad;
- Desarrollar en los infractores la habilidad de hacerse responsables de sus actos;
- Crear una red comunitaria de trabajo que dé soporte a la rehabilitación de los infractores y a sus víctimas;
- Proveer un modo de hacer justicia que evite la escalada dentro del sistema así como sus elevados costes y sus habituales retrasos, y
- Ciertamente, la justicia de la restauración posee la capacidad de influir en la reincidencia del joven delincuente, aporta recursos a su familia y amigos, ofrece una experiencia subjetiva y emocional única al individuo infractor, pero

sobre todo, ofrece a la comunidad la posibilidad de participar en el propio proceso de reparación de las infracciones (Stan y Sherman, 2006).

Por esta razón, la restauración puede adquirir la forma de:

- Indemnizaciones económicas;
- Trabajos para la víctima;
- Trabajos para la comunidad elegidos por la víctima;
- Tareas específicas como la asistencia a grupos de asesoramiento (*counseling*) o tareas socioeducativas concretas, o
- Por último, una mezcla de todas las anteriores.

Resumiendo, la dinámica de la justicia restaurativa ofrece una oportunidad a los delincuentes de enfrentarse a las consecuencias de sus actos delictivos de forma más directa que en un juzgado, ya que parte de la aceptación del joven de su responsabilidad, pero especialmente permite la participación de familiares, amigos y víctimas en la resolución del conflicto.

Uno de los estudios más recientes dirigidos a conocer la eficacia de las técnicas restaurativas lo constituye el trabajo de Sherman y Strang (2006). Los autores han realizado este trabajo con la finalidad de conocer la reducción de la reincidencia y el grado de satisfacción de las víctimas mediante un programa de negociación. Para ello, incluyeron los programas basados en este modelo aplicados entre 1995 y 2000 en Camberra (Australia), Bethlehm (Pensilvania) e Indianápolis (Estados Unidos). Los resultados indican una mayor efectividad para el grupo de tratados que para el grupo control en las diferentes variables utilizadas en este estudio: Reincidencia y satisfacción de la víctima con el tratamiento.

Con respecto a la reincidencia, los resultados muestran un tamaño del efecto Odds ratio de $r=0.13$ para el grupo tratado y de $r=-0.16$ para el grupo control. Con respecto a la satisfacción de la víctima con el tratamiento, el estudio señala que las víctimas mostraron una confianza mayor en las técnicas de negociación que en el proceso penal ordinario. Así, un 18% de las víctimas del grupo control indicó que sus agresores volverían a atacarles cuando se celebrara un juicio ordinario, frente al 5% de víctimas que participó en la negociación. Además, si tomamos en conjunto a todas las víctimas, aquéllas que presencian un proceso penal anticipan una reincidencia del 55% en sus agresores, mientras que sólo un 35% de las víctimas que ha realizado una negociación la prevén.

Para concluir, presentamos los resultados de la última revisión sistemática realizada para *The Campbell Collaboration* por Strang, Sherman, Mayo-Wilson, Woods y Ariel (2013) sobre los efectos de la justicia restaurativa sobre el delincuente, la reincidencia y satisfacción de la víctima con menores y adultos. En este informe se concluyó que existe una importante evidencia en la relación entre la conciliación con la presencia de la víctima-agresor y la posterior reducción de la reincidencia tras 2 años de seguimiento en 9 de 10 experimentos aleatorizados con grupo control y experimental, así como en la satisfacción de la víctima y el impacto beneficioso sobre el infractor. Se encontró una diferencia significativa estandarizada de $p=.001$ y una de Cohen ($d=-.155$). El impacto de la justicia restaurativa sobre los 2 años de seguimiento representó un beneficio de 14 puntos en 7 de los estudios realizados en Gran Bretaña

en lo referente a la prevención de delitos. Los efectos de la satisfacción de las víctimas fue uniformemente positiva ($d=.327$; $p<.05$).

En definitiva, la justicia restaurativa no sólo aumenta la satisfacción de la víctima y repara el daño a la sociedad, con un importante efecto cognitivo en el delincuente, sino que reduce la reincidencia de manera significativa tras dos años de seguimiento.

Conclusiones

A la luz de los resultados y conclusiones obtenidos en los diferentes estudios, presentamos una serie de recomendaciones que pueden servir de referencia para mejorar la tarea educativa recogida en la LORPM y en cualquier otra ley sobre adolescentes en conflicto con la ley. Tal y como señalan Garrido, Farrington y Welsh (2006), creemos conveniente destacar la importancia de la perspectiva basada en la evidencia dentro del contexto de la justicia juvenil española, con la finalidad de lograr mayores cuotas de eficacia en la prevención del delito.

En primer lugar, y si nos centramos en lo relativo a la metodología de intervención con menores antisociales, la literatura científica más reciente ha venido señalando en los últimos años que el estudio y la evaluación de la conducta delictiva debe realizarse desde el modelo general psicológico, social y de personalidad de la conducta criminal (Andrews, Bonta y Hoge, 1990; Andrews y Bonta, 2003), ya que constituyen el marco teórico más consensuado entre los diferentes profesionales para establecer los objetivos de la reinserción en cualquier programa educativo individualizado.

El modelo de Andrews y Bonta (1990) destaca dos parámetros esenciales que definen una buena práctica en el trabajo con jóvenes delincuentes:

1. El modelo señala que las causas que llevan a delinquir a un joven constituyen una compleja red de interacciones entre diferentes circunstancias que rodean al adolescente:
 - El desarrollo evolutivo del joven;
 - Las características de su situación familiar;
 - Sus atributos personales, conductuales y cognitivos;
 - Su experiencia educacional y laboral;
 - La asociación con grupos de pares antisociales, y
 - Sus creencias y actitudes, particularmente aquellas que se dirigen hacia sus actos antisociales.

Esta primera aseveración es consistente con numerosas teorías modernas sobre la actividad criminal (Catalano y Hawkins, 1996; Elliot, Huizinga y Ageton, 1985; LeBlanc, Ouimet y Tremblay, 1998; y Loeber y Hay, 1994). Estas teorías presentan también un alto apoyo empírico en el trabajo de autores como Andrews, Hoge, y Leschied (1992), Hawkins, Catalano y Miller (1992), Henggeler (1991), y Lipsey y Derzon (1998).

2. Otra asunción de este modelo es que las intervenciones con jóvenes que presentan un alto riesgo de delinquir deben ser efectivas en la reducción de la futura conducta violenta. Para que esto sea así, estas intervenciones deben ser eficaces, esto es, dirigidas a disminuir los factores de riesgo o necesidades criminógenas que rodean al joven (Giménez y Alba, 2014; López Latorre, Garrido y Ross, 2001).

En consonancia con estos principios, podemos derivar algunos elementos que pueden orientarnos a la hora de establecer la eficacia de la tarea educativa dentro de la ley del menor:

1. En primer lugar, el empleo de escalas o instrumentos para predecir el riesgo de comisión de nuevos actos delictivos, así como para establecer objetivos de intervención relacionados con las necesidades criminógenas del caso a considerar. La inclusión de estos protocolos en el programa socioeducativo del joven nos permite una mayor síntesis y una mayor estructuración a la hora de realizar las intervenciones requeridas con estos adolescentes en situación de conflicto social.

En este sentido, el cuestionario *Youth level of service/Case management inventory* (YLS/CMI) de R. D. Hoge, D.A. Andrews y A. W. Leschied (2002) ha demostrado ser una herramienta validada experimentalmente y que integra de manera estructurada los principales factores que la investigación ha señalado con un mayor poder de predicción en la reincidencia de la conducta delictiva. Este cuestionario ha sido adaptado para la población española con el nombre de: Inventario de gestión e intervención para jóvenes (IGI-J), (Garrido, López y Silva, 2006). Tanto educadores/tutores en centros y medio abierto como técnicos de juzgados pueden encontrar en la predicción un modelo de trabajo científico con mayores garantías de eficacia que el tradicional juicio clínico a la hora de establecer el nivel de riesgo de los menores atendidos. Tal y como señala la investigación científica disponible, los instrumentos de predicción actuarial son más eficaces que los basados en el juicio clínico: Son un regalo para todos aquellos profesionales que precisan conocer la probabilidad de reincidir de los sujetos a la hora de aconsejar una nueva medida más o menos restrictiva (Garrido, et al., 2014).

Además, la labor diagnóstica de los equipos técnicos de juzgados, aunque necesaria, es muchas veces poco esclarecedora a la hora de determinar cómo trabajar con los delincuentes. El sistema psicométrico tradicional resulta poco adecuado de cara a un tratamiento sistemático, puesto que de poco nos sirve etiquetar a un sujeto como poseedor de un trastorno de personalidad disocial si no somos capaces de focalizar nuestras intervenciones en la modificación de aquellos factores de riesgo que van a permitir erradicar su comportamiento criminal. Por esta razón, aconsejamos el uso de cuestionarios que permitan cuantificar el riesgo, pero a la vez faciliten la gestión del caso concreto, debido a la inclusión de aquellas necesidades criminógenas capaces de ser modificadas.

Otro instrumento fundamental en la predicción es el APSD (*Antisocial Process Screening Device*) de Frick y Hare (2002). Este es, junto con el PCL-YV, el único cuestionario empleado para evaluar la psicopatía en los adolescentes. En su investigación, Frick creó este instrumento tomando como modelo el PCL-

R de Hare (un cuestionario destinado a la evaluación de la psicopatía en adultos). El APSD posee tres dimensiones: Insensibilidad emocional (IE), impulsividad (I) y narcisismo (N). La escala es evaluada tanto por uno de los padres del niño como por uno de sus maestros/educadores. Uno de los objetivos centrales en la construcción de esta escala fue destacar la validez divergente de los rasgos psicopáticos en relación con las conductas antisociales o problemáticas;

2. En segundo lugar, otro elemento que nos puede servir para aumentar la eficacia de la tarea educativa dentro de la ley del menor es el uso de programas de intervención basados en modelos cognitivo-conductuales y destinados a modificar el pensamiento de los delincuentes (Alba, Garrido y López-Latorre, 2005), así como una metodología de intervención familiar fundamentada empíricamente en el modelo social-interaccional (Burguess, 1979; Parke y Collmer, 1975; Wolfe, 1987; Garrido, Redondo y Stangeland, 2014). Recordemos que los principios de intervención eficaz expuestos en este texto aconsejaban una serie de prescripciones que la investigación señalaba como necesarios a la hora de trabajar con jóvenes delincuentes (Garrido, Redondo y Stangeland, 2014; Gendreau, et al., 2006). El programa “El pensamiento prosocial” reúne estos principios y cuenta con un sólido respaldo empírico, tal y como hemos descrito previamente (Alba, Garrido y López-latorre, 2005). Otra técnica enmarcada dentro de estos principios, en este caso de intervención familiar, es la terapia familiar multisistémica, ya que incluye la modificación de los factores de riesgo predictores de la delincuencia en los diferentes contextos de influencia del joven delincuente: la familia, la escuela, los amigos, la comunidad, y por supuesto el menor (Alba, 2008; Casas y Garrido, 2005);
3. En tercer lugar, es importante que los técnicos educativos realicen tutorías estructuradas e individualizadas para lograr una buena readaptación social de los menores. La falta de tiempo para atender a los menores, fundamentalmente en centros, imposibilita la eficacia de las intervenciones. El uso de técnicas como la terapia de la realidad y la terapia centrada en la soluciones permiten un mejor empleo del tiempo con el menor, así como una óptima relación de apoyo, tal y como señalan diferentes autores (Glasser, 1998; Weiner y Davis, 2001). Es muy importante que la falta de formación específica de los técnicos que trabajan con delincuentes sea corregida mediante el entrenamiento en estas técnicas de relación o consejo (*counseling*), puesto que les van a permitir conocer mejor a los menores infractores así como a establecer relaciones de apoyo y compromiso más acordes a este tipo de población, sobre todo a la hora de manejar resistencias hacia el cambio prosocial. Por otra parte, los espacios de supervisión externa por un experto, como modelo de reflexión y análisis sobre el trabajo de intervención habitual, puede ayudar a subsanar la falta de conocimientos sobre la delincuencia juvenil de los técnicos noveles. Cataluña es una comunidad que tiene una larga tradición en este tipo de trabajo supervisado. Pero también una formación continua de todos los profesionales que aplican las medidas por parte de sus respectivas comunidades autónomas puede favorecer que los diferentes contextos correccionales aumenten su efectividad en la reducción de la reincidencia juvenil (Alba, 2008).

4. En cuarto lugar, es una necesidad imperiosa la implantación de programas de prevención y rehabilitación de las drogodependencias. Son muy pocos los centros y equipos que disponen de estos servicios, sin embargo, son muchos los sujetos consumidores y abusadores de sustancias, muchas veces en el origen del comportamiento delictivo (Alba, 2008). Por esta razón, no podemos esperar que los recursos comunitarios por sí solos se hagan responsables de solucionar el problema de la deshabituación, ya que los educadores deben ser capaces de procurar una vida sin drogas. Los médicos pueden ayudar a que los sujetos superen la desintoxicación, una cuestión delicada para los educadores por los cambios fisiológicos que experimentan los menores como consecuencia del síndrome de abstinencia, pero es muy poco probable que la deshabituación resulte eficaz sin la ayuda de los educadores de justicia. Tal y como señalan algunos autores, estos programas deben incorporar una serie de técnicas y de actuaciones que consigan una vida sin adicciones tras la desintoxicación médica, pero sobre todo, deben centrarse en la reducción de la delincuencia como resultado del consumo y no sólo en el consumo: autocontrol, solución de problemas, actividades incompatibles con el consumo, etcétera, y que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de elaborar los programas en los diferentes contextos educativos (Alba, 2001; Holloway, Bennet y Farrington, 2006), y
5. Por último, el uso de técnicas extrajudiciales basadas en la justicia de la restauración deben ejercer un papel protagonista en esta nueva ley: mediaciones, reparaciones y servicios comunitarios en general. De este modo, incluimos a la víctima en el proceso judicial, logrando una mayor descongestión de los centros y equipos de medio abierto, lo que implica un gran ahorro de recursos para la administración y unos mayores beneficios en la tarea resocializadora.

Referencias bibliográficas

- Alba, J.L. y López-Latorre, M.J. (2006). *Fundamentos de Psicología Jurídica e Investigación Criminal*. España: Ediciones universitarias.
- Alba, J.L. (2004). *Psicología Jurídica*. España: Ediciones universitarias.
- Alba, J.L. (2008). “El tratamiento de los delincuentes juveniles en el marco de la ley penal del menor”. Tesis doctoral inédita.
- Andrews, D. A. y Bonta, J. (2003). *The psychology of criminal conduct*. EUA: Anderson.
- Andrews, D.A. y Bonta, J. (2006). *The psychology of criminal conduct*. EUA: Anderson
- Andrews, D.A., Bonta, J. y Hoge, R.D. (1990). “Classification for effective rehabilitation: Rediscovering psychology”. *Criminal Justice and Behavior*, 17, 19-52.
- Andrews, D.A., Dowden, C. y Gendreau, P. (1999). “Clinically relevant and psychologically informed approaches to reduce re-offending: A meta-analytic study of human service, risk, need, responsivity and other concerns in justice contexts”. Manuscrito no publicado. Carleton University.
- Andrews, D.A., Dowden, C. y Rettinger, L.J. (2001). “Special populations within corrections”. En: J.A. Winterdyk (Ed.), *Corrections in Canada* (pp. 170-212). Toronto, Ontario: Prentice Hall.

- Anthony Petrosino, John Buehler y Carolyn Turpin-Petrosino (2013). *Scared Straight and Other Juvenile Awareness Programs for Preventing Juvenile Delinquency: A Systematic Review*. The Campbell Library
- Aos, S., Phipps, P., Barnoski, R. y Lieb, R. (1999). *The comparative costs and benefits of programs to reduce crime: A review of national research findings with implications for Washington State*. Olympia, WA: Washington State Institute for Public Safety.
- Apter, S.J. y Goldstein, A.P. (1986). *Youth violence: Program and prospects*. EUA: Pergamon Press.
- Ashworth, A. (2005). "El castigo de los delincuentes violentos en el derecho anglosajón". En: José Cid y Elena Larrauri (Coords.), *La delincuencia violenta. ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?* (pp.69-94). España: Tirant Lo Blanch.
- Becedóniz, C. y Rodríguez, J. (2004). "Los factores primarios de éxito". *Informe realizado para el Instituto de Atención a la Infancia del Principado de Asturias*.
- Bonta, J., Law, M. y Hanson, K. (1998). "The prediction of criminal and violent recidivism among mentally disordered offenders: A meta-analysis". *Psychological Bulletin*, 123, 123-142.
- Understanding What Works: accredited cognitive skills programmes for adult men and young offenders. Findings 226. London: Home Office.
- Christie, N. (1977). "Conflicts as Property". *The British Journal of Criminology*, Vol.17, No. 1, 1-15.
- Cohen, M.A., (2001). "To treat or not to treat? A financial perspective". En: C. R. Hollin (ed.), *Handbook of offender assessment and treatment* (pp. 35-49). Rexdale, Ontario: Wiley & Sons.
- Cohen, S. (1988). *Visiones de control social*. España: PPU.
- Cullen, F. T. y Gilbert, K. E. (1982). *Reaffirming rehabilitation*. Cincinnati, OH: Anderson Publishing.
- Cullen, F.T., Gendreau, P., Jarjoura, G.R. y Wright, J.P. (1997). "Crime and the bell curve: Lessons from intelligent criminology". *Crime and Delinquency*, 43, 387-411.
- Davidson, W., Gottschalk, R., Gensheimer, L. y Mayer, J. (1984). "Interventions with juvenile delinquents: A meta-analysis of treatment efficacy". Washington, DC: National Institute of Juvenile Justice and Delinquency Prevention.
- Dowden, C. y Andrews, D. A. (2000). "Effective correctional treatment and violent reoffending: A meta-analysis". *Canadian Journal of Criminology*, 42, 449-467.
- Dowden, C. y Andrews, D. A. (2003). "Does family intervention works for delinquents? Results of a meta-analysis". *Canadian Journal of Criminology and Criminal Justice*, 45, 327-342.
- Dowden, C. y Andrews, D. A. (2004). "The importance of staff practice in delivering effective correctional treatment: A meta-analytic review of core correctional practice". *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 48, 203-214.
- Durlak, J. y Wells, A. (1997). "Primary Prevention Mental Health Programs for Children and Adolescents: A Meta-Analytic Review". *American Journal of Community Psychology*, Vol. 25, N° 2, 12-34.

- Farrington, D. P. y Petrosino, A. (2001). "The Campbell Collaboration Crime and Justice Group". *The Annals of The American Academy of Political and Social Science*. Vol., 578, 35 – 49.
- Farrington, D. y Zara, G (2014). "Evidence based research in juvenile delinquency", En (Giménez y Alba, eds.), *Criminology and Forensic psychology* (pp. 104-157). Barcelona: Grupo Criminología y justicia
- Feld, B. (1990). "The Punitive Juvenile Court and the Quality of Procedural Justice: Disjunction between Rhetoric and Reality". *Crime & Delinquency*, 36, 443-464.
- Fernández Molina, E. (2008). "Información, ¿antídoto frente al populismo punitivo? Estudio sobre las actitudes hacia el castigo de los menores infractores y el sistema judicial juvenil". *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, 1696-9219, Nº. 9
- FitzGerald, M., Stevens, A. y Hale, C. (2004). *Review of Knowledge on Juvenile Violence: Trends, Policies and Responses in Europe*. Canterbury: Kent Criminal Justice Centre, University of Kent.
- French, S. A. y Gendreau, P. (2004). *Reducing prison misconducts: What works!* Manuscript submitted for publication (Manuscrito en espera de publicación).
- Friendship, C., Blud, L., Eriksson, M. y Travers, R (2002). An evaluation of cognitive-behavioral treatment for prisoners. Findings 161. London: Home Office Research, Development and Statistics Directorate.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control*. España: Gedisa.
- Garrett, C. J. (1985). "Effects of residential treatment of adjudicated delinquents: A meta-analysis". *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 22, 287-308.
- Garrido, V. (1998). *Educación social para delincuentes*. España: Tirant Lo Blanch.
- Garrido, V. y Gómez A. (1998). *Diccionario de Criminología*. España: Tirant Lo Blanch.
- Garrido, V. y López-Latorre, M.J. (1997). "Psicología e infancia desviada en España". En: Urra y Clemente (Edrs.), *Psicología jurídica del menor* (pp.21-63). España: Fundación Universidad Empresa.
- Garrido, V. y López-Latorre, M.J. (2005). *Manual de intervención educativa en readaptación social. Los fundamentos de la intervención*. España:: Tirant Lo Blanch.
- Garrido, V., Farrington, D.P. y Welsh B.C. (2006). "The importance of an evidence-based approach in the current Spanish policy for crime prevention". *Psicothema*. Vol. 18, Nº 3, 591-595.
- Garrido, V., Morales, L.A. y Sánchez-Meca, J. (2006). "What Works for Serious Juvenile Offenders? A Systematic Review". *Psicothema*, 18, 611-619.
- Garrido, V.; Redondo, S. y Stangeland, P. (2014). *Principios de criminología*. España: Tirant Lo Blanch
- Gendreau, P. (1996a). "The principles of effective intervention with offenders". En: A. T. Harland (Ed.), *Choosing Correctional Interventions that Work: Defining the Demand and Evaluating the Supply* (pp.117-130). Newbury Park, CA: Sage.
- Gendreau, P. (1996b). "Offender rehabilitation: What we know and what needs to be done". *Criminal Justice and Behavior*, 23, 144-161.
- Gendreau, P. Goggin, C. y Law, M. A. (1997). "Predicting prison misconducts". *Criminal Justice and Behavior*, 24, 414-431.

- Gendreau, P. y Andrews, D. A. (2001). *Correctional Program Assessment Inventory – 2000 (CPAI-2000)*. Saint John, Canada: University of New Brunswick.
- Gendreau, P. y Keyes, D. (2001). “Making prisons safer and more humane environments”. *Canadian Journal of Criminology*, 43, 123-130.
- Gendreau, P., Goggin, C., French, S., y Smith, P. (2006). “Practicing psychology in correctional settings”. En: I. B. Weiner and A. K. Hess (Eds.), *The handbook of forensic psychology*, 3rd ed. (pp. 722-750). Hoboken, NJ, US: John Wiley & Sons, Inc.
- Gendreau, P., Little, T. y Goggin, C. (1996). “A meta-analysis of the predictors of adult offender recidivism: What works!” *Criminology*, 34, 575-607.
- Giménez, E. y Alba, J.L. (2014). *Criminology and Forensic psychology*. España: Grupo Criminología y Justicia.
- Gottschalk, R., Davidson II, W.S., Gensheimer, L.K. y Mayer, J.P. (1987). “Community-based interventions”. En: H.C. Quay (Ed.), *Handbook of Juvenile Delinquency* (pp. 266-289). New York: Wiley.
- Hart, H.L. (1958). “The aims of the criminal law”. *Law and Contemporary problems*, 23, 401-426.
- Hill, G. (1985). “Predicting recidivism using institutional measures”. En: D. P. Farrington y R. Tarling (Eds.), *Prediction in Criminology* (pp. 96-118). Albany, NY: Wiley.
- Hirsch, E.D. (1998). “Why general knowledge should be a goal of education”. Common Knowledge, 11. Retrieved October 11, 2001, from <http://www.coreknowledge.org>
- Hoge, R.D. y Andrews, D.A. (2002). Youth Level of Service/Case Management Inventory (YLS/CMI). Toronto: Multihealth Systems.
- Howell, J. C. (1997). *Juvenile Justice & Youth Violence*. Sage: Thousand Oaks, CA.
- Izzo, R. L. y Ross, R. R. (1990). “Meta-analysis of rehabilitation programs for juvenile delinquents”. *Criminal Justice and Behavior*, 17, 134-142.
- Johnstone, J. (2003). *A Restorative Justice Reader: Texts, Sources and Context*. Cullompton: Willan.
- Keyes, D. (1996). *Preventing prison misconduct behavior: A quantitative review of the literature*. Unpublished manuscript (Manuscrito no publicado). Centre for Criminal Justice Studies, University of New Brunswick at Saint John. USA.
- Lacey, N. (1988). *State Punishment: Political Principles and Community Values*. Mind, New Series, Vol. 99, No. 393, 142-144.
- Lipsey, M. W. (1992). “Juvenile delinquency treatment: A meta-analytic inquiry into the variability of effects”. En: T. D. Cook, H. Cooper, D. S. Cordray, H. Hartmann, L. V. Hedges y R. J. Light (Eds.), *Meta-analysis for explanation: A casebook* (pp. 83-127). New York: Russell Sage.
- Lipsey, M. W. (1992). “Juvenile delinquency treatment: A meta-analytic inquiry into the variability of effects”. En: T. D. Cook, H. Cooper, D. S. Cordray, H. Hartmann, L. V. Hedges y R. J. Light (Eds.), *Meta-analysis for explanation: A casebook* (pp. 83-127). New York: Russell Sage.
- Lipsey, M. W. (1995). “What do we learn from 400 research studies on the effectiveness of treatment with juvenile delinquents?” En: J. McGuire (Ed.), *What works: Reducing offending* (pp. 63-78). Chichester, UK: John Wiley and Sons.

- Lipsey, M. W. (1999). "Can rehabilitative programs reduce the recidivism of juvenile offenders? An inquiry into the effectiveness of practical programs". *Virginia Journal of Social Policy and Law*, 6, 611- 641.
- Lipsey, M. W. y Wilson, D. B. (1993). "The efficacy of psychological, educational and behavioral treatment". *American Psychologist*, 48, 1181-1209.
- Lipsey, M. W. y Wilson, D. B. (1998). "Effective interventions for serious juvenile offenders: A synthesis of research". En: R. Loeber y David P. Farrington (Eds.), *Serious and violent juvenile offenders: Risk factors and successful interventions* (pp. 313-366). Thousand Oaks, CA: Sage.
- Lipsey, M. W., Chapman, G. L. y Landenberger, N. A. (2001). "Cognitive-behavioral programs for offenders". *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 578, 144-157.
- Lipsey, M.W. (April, 2005). "What works with juvenile offenders: Translating research into practice". Comunicación presentada en la conferencia sobre tratamiento de la adolescencia. Tampa, FL.
- Lipsey, M.W. y Derzon, J.H. (1998). "Predictors of violent or serious delinquency in adolescence and early adulthood: A synthesis of longitudinal research". En: R. Loeber y D.P. Farrington (Eds.), *Serious and Violent Juvenile Offenders: Risk Factors and Successful Interventions* (pp.86-105).Thousand Oaks, CA: Sage Publications.
- López-Latorre, M. J. (2006). *Psicología de la delincuencia*. España: Ediciones Universitarias.
- López-Latorre. M.J. y Alba, J.L. (2004). *La Psicología Criminológica*. En: Alba, J.L. (Ed.), *Psicología Jurídica* (pp.26-37). España: Ediciones universitarias.
- Lösel, F. (1995). "The efficacy of correctional treatment: A review and synthesis of meta-evaluations". En: J. McGuire (Ed.), *What works: Reducing reoffending* (pp. 79-111). West Sussex, UK: John Wiley.
- Lösel, F. y Köferl, P. (1989). "Evaluation research on correctional treatment in West Germany: A meta-analysis". En: H. Wegener, F. Lösel y J. Haisch (Ed.), *Criminal Behavior and the Justice System: Psychological Perspectives* (pp. 334-355). New York: Springer-Verlag.
- Lovell, D., & Jemelka, R. (1996). *When inmates misbehave: The costs of discipline*.
- Marshall, T. F. (1994). "Grassroots Initiatives towards Restorative Justice: The New Paradigm?" En: A. Duff, S. Marshall y R.E. Dobash (Eds.), *Penal Theory and Practice: Tradition and Innovation in Criminal Justice* (245-262). Fulbright Papers, volume 15. Manchester, UK: Manchester University Press.
- Marshall, T.F. (2003). "Restorative justice: an overview". En: Johnstone, G. (Eds.), *A Restorative Justice Reader: Texts, Sources, Context* (pp.28-45).Uffculme: Willan Publishing.
- Marshall, T.F. y Merry. 1990. *Crime and Accountability*. London: Home Office.
- McGuire, J. (2002). *Offender Rehabilitation and Treatment: Effective Practice and Policies to Reduce Reoffending*. Chichester: John Wiley and Sons.
- McGuire, J. (2005). "Reasoning and rehabilitation programs in the UK". En: R. Ross y B. Ross (eds.), *Thinking straight: The reasoning and rehabilitation program for delinquency prevention and offender rehabilitation*. Ottawa: Air Training & Publications.

- Messmer, H y Otto, H.O. (1992). "Restorative Justice: Steps on the Way toward a Good Idea". En: H. Messmer y H.U. Otto (Eds.), *Restorative Justice on Trial: Pitfalls and Potentials of Victim-Offender Mediation: International Research Perspectives* (pp.1-12). Dordrecht, NETH: Kluwer Academic Publishers.
- Mika, H. (1992). "Mediation interventions and Restorative Justice: responding to the structural bias". En: Messmer, K. y Otto, H. (Eds.), *Restorative Justice on Trial* (pp. 15-34).Rotterdam: Kluwer.
- Mir Puig, S. (1996). *Derecho Penal. Parte General*, 7ª edición. España: Reppertor.
- Morgan, R. D. y Flora, D. B. (2002). "Group psychotherapy with incarcerated offenders: A research synthesis". *Group Dynamics*, 6, 203-218.
- Pearson, F. S., Lipton, D.S., Cleland, C.M. y Yee, D.S. (2002). "The effects of cognitive-behavioral programs on recidivism". *Crime and Delinquency*, 48 (3), 476-496.
- Redondo, S. (1995). "Evaluación y tratamiento en prisiones". En: M. Clemente (Coord.), *Fundamentos de Psicología jurídica* (pp. 339-353). España: Pirámide.
- Redondo, S., Garrido, V. y Sánchez-Meca, J. (1997). "What Works in Correctional Rehabilitation in Europe: A Meta-Analytical Review". En: S. Redondo, V. Garrido, J. Pérez, y R. Barberet (Eds.), *Advances in Psychology and Law. International Contributions* (pp. 499-523). Berlin-New York: De Gruyter.
- Redondo, S., Garrido, V. y Sánchez-Meca, J. (1997). "What Works in Correctional Rehabilitation in Europe: A Meta-Analytical Review". En: S. Redondo, V. Garrido, J. Pérez, y R. Barberet (Eds.), *Advances in Psychology and Law. International Contributions* (pp. 499-523). Berlin-New York: De Gruyter.
- Redondo, S., Sánchez-Meca J. y Garrido, V. (1999). "Tratamiento de los delincuentes y reincidencia: Una evaluación de la efectividad de los programas aplicados en Europa". *Anuario de Psicología Jurídica*, 9, 11-37.
- Redondo, S., Sánchez-Meca, J. y Garrido, V. (2002). "Crime treatment in Europe: A review of outcome studies". En: J. McGuire (Ed.), *Offender Rehabilitation and Treatment: Effective Programmes and Policies to Reduce Re-offending* (pp. 113-141). Sussex, Inglaterra: Wiley.
- Robinson, P. (1998). *Fundamentals of Criminal Law*. Boston: Little Brown & Co, Law & Business.
- Rosenthal, R. (1994). "Parametric measures of effect size". En: H. Cooper y L. V. Hedges (Eds.), *Handbook of research synthesis* (pp. 231-244). Beverly Hills, CA: Sage.
- Rosenthal, R. y DiMatteo, M.R. (2001). "Meta-analysis: Recent developments in quantitative methods for literature reviews". *Annual Review of Psychology*, 52, 59-82.
- Ross, R., Fabiano, E. y Ewles, C. (1988). "Reasoning and rehabilitation". *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 32, 29-35.
- Sánchez-Meca, J. y Ato, M. (1989). "Meta-análisis: Una alternativa metodológica a las revisiones tradicionales de la investigación". En: J. Arnau y H. Carpintero (Coords.), *Tratado de psicología general. I: Historia, teoría y método* (pp. 617-669). España: Alhambra.
- Sherman, L. y Strang, H. (2006) "Restorative justice to reduce victimization?" En: B. Welsh y D. Farrington (Eds.), *Preventing Crime: What Works for Children, Offenders, Victims and Places* (pp. 25-37). Springer, Dordrecht, Netherlands.
- Silving, H. (1976). *Elementos Constitutivos del Delito*. San Juan: U.P.R

- Singer, P. (1995). *Ética práctica*. Cambridge University Press.
- Smith, P., Goggin, C. y Gendreau, P. (2002). "The effects of prison sentences and intermediate sanctions on recidivism: General effects and individual differences". *A Report to the Corrections Research Branch*. Ottawa, Ontario: Solicitor General of Canada.
- Villanueva, R. (2009). *Menores infractores en México*. México: Porrúa
- Von Hirsch, A. (1976). *Doing Justice: The Choice of Punishments*. New York: Hill & Wang.
- Von Hirsch, A. (1998). *Censurar y Castigar*. España: Trotta.
- Walgrave, L. (1999). "Community service as a cornerstone". In: L. Walgrave and S. G. Bazemore (Eds.), *Restorative juvenile justice: Repairing harm of youth crime* (pp. 129-154). Monsey, NY: Criminal Justice press.
- Welsh, B. C. y Farrington, D. P. (2000). "Correctional intervention programs and cost-benefit analysis". *Criminal Justice and Behavior*, 27, 115-133.
- Whitehead, J.T. y Lab, S.P. (1989). "A meta-analysis of juvenile correctional treatment". *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 26, 276-295.
- Wilkinson, J. (2005). "Evaluating evidence for the effectiveness of the Reasoning and Rehabilitation Programme", *Howard Journal*, 4, 70-85.
- Zaffaroni, E.R. (2000). *Abolición penal. Una elección práctica desde la justicia transformativa*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- Zehr, Howard. (1985). "Retributive Justice, Restorative Justice". *New Perspectives in Crime and Justice 4*. Akron, PA: MCC Office of Crime and Justice.